

INE/CG07/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el Considerando **17.2.24**, inciso **g)**, conclusión **13**, mismos que a la letra se transcriben:

*“**TRIGÉSIMO SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94147/CGor201711-22-rp-2-PT.pdf>, págs. 1322; 1371 a 1374 y 1720.

**“17.2.24. Comité Directivo Estatal Tabasco.**

(...)

**g) Procedimiento oficioso: conclusión 13.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 13** lo siguiente:

**Conclusión 13**

‘13. El sujeto obligado omitió cancelar las 35 cuentas bancarias utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.’

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Cuentas Bancarias de Campaña Local Ordinaria 2014-2015**

En seguimiento del Dictamen de la revisión del Informe Anual 2015, y a efecto de verificar la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para campaña, así como el reintegro del remanente y transferencia a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal, no se localizó documentación de la cancelación de la 35 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ni del registro contable del reintegro del remanente, de las cuentas que se detallan en el cuadro:

CONS.	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2015
	'1-10-101-1013-101-00	<b>CAMPAÑA CONCENTRADORA</b>	<b>\$129,239.11</b>
1	'1-10-101-1013-101-01	BANAMEX 70096206168	129,239.11
	'1-10-101-1013-102-00	<b>CAMPAÑA DIPUTADOS LOCALES</b>	<b>575,126.97</b>
2	'1-10-101-1013-102-01	DISTRITO I BNMX 70096206400	20,000.00
3	'1-10-101-1013-102-02	DISTRITO II BNMX 70096206567	35,299.28
4	'1-10-101-1013-102-03	DISTRITO III BNMX 70096206575	25,299.28
5	'1-10-101-1013-102-04	DISTRITO IV BNMX 70096206419	20,299.28
6	'1-10-101-1013-102-05	DISTRITO V BNMX 70096206265	20,299.28
7	'1-10-101-1013-102-06	DISTRITO VI BNMX 70096206397	40,299.28
8	'1-10-101-1013-102-07	DISTRITO VII BNMX 70096206281	40,299.28
9	'1-10-101-1013-102-08	DISTRITO VIII BNMX 70096206486	14,015.08
10	'1-10-101-1013-102-09	DISTRITO IX BNMX 70096206478	40,299.28
11	'1-10-101-1013-102-10	DISTRITO X BNMX 70096206494	40,299.28
12	'1-10-101-1013-102-11	DISTRITO XI BNMX 70096206303	40,299.28
13	'1-10-101-1013-102-12	DISTRITO XII BNMX 70096206362	20,299.28
14	'1-10-101-1013-102-13	DISTRITO XIII BNMX 70096206370	60,299.28

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

<b>CONS.</b>	<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2015</b>
15	'1-10-101-1013-102-14	DISTRITO XIV BNMX 70096206389	36,323.41
16	'1-10-101-1013-102-15	DISTRITO XV BNMX 70096206214	25,299.28
17	'1-10-101-1013-102-17	DISTRITO XVII BNMX 70096206338	20,299.28
18	'1-10-101-1013-102-18	DISTRITO XVIII BNMX 70096206273	-20,000.00
19	'1-10-101-1013-102-19	DISTRITO XIX BNMX 70096206354	40,299.28
20	'1-10-101-1013-102-20	DISTRITO XX BNMX 70096206230	20,299.28
21	'1-10-101-1013-102-21	DISTRITO XXI BNMX 70096206222	35,299.28
	<b>'1-10-101-1013-103-00</b>	<b>CAMPAÑA PRESIDENTES MUNICIPALES</b>	<b>490,219.85</b>
22	'1-10-101-1013-103-02	CARDENAS BNMX 70096206311	70,299.28
23	'1-10-101-1013-103-03	CENTLA BNMX 70096206346	40,305.08
24	'1-10-101-1013-103-04	CENTRO BNMX 0096206516	20,299.28
25	'1-10-101-1013-103-05	COMALCALCO BNMX 70096206524	40,299.28
26	'1-10-101-1013-103-06	CUNDUACAN BNMX 70096206540	41,323.41
27	'1-10-101-1013-103-07	EMILIANO ZAPATA BNMX 70096206443	40,299.28
28	'1-10-101-1013-103-09	JALAPA BNMX 70096206184	30,299.28
29	'1-10-101-1013-103-10	JALPA DE MENDEZ BNMX 70096206435	20,299.28
30	'1-10-101-1013-103-12	MACUSPANA BNMX 70096206427	20,299.28
31	'1-10-101-1013-103-13	NACAJUCA BNMX 70096206532	50,299.28
32	'1-10-101-1013-103-14	PARAISO BNMX 70096206176	20,299.28
33	'1-10-101-1013-103-15	TACOTALPA BNMX 70096206559	25,299.28
34	'1-10-101-1013-103-16	TEAPA BNMX 70096206257	35,299.28
35	'1-10-101-1013-103-17	TENOSIQUE BNMX 70096206451	35,299.28
		<b>Total</b>	<b>\$1,194,585.93</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11452/17 de fecha 04 de julio de 2017, recibido por el PT el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número recibido el 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘...el área de finanzas del CEN Nacional, mediante un correo nos informan, que el Banco Banamex al solicitarle la cancelación de las cuentas bancarias en comento, no emite respuesta u oficio donde nos indique que efectivamente son canceladas. Documento que se puede visualizar en Otros Documentos Adjuntos al Informe.’

El sujeto obligado exhibe copia de un correo electrónico, de los cuales se desconoce la personalidad de quien remite como el que recibe y contesta dichos correos, lo cual, no es prueba suficiente para atender la observación, así mismo no presentó evidencia de los traspasos de estos recursos a alguna de las cuentas bancarias de operación ordinaria del partido por la cantidad de \$1,194,585.93 que se reflejaba en sus 35 cuentas bancarias, misma que desde el ejercicio 2015 no se ha logrado acreditar las cancelaciones de estas cuentas bancarias, además, no adjuntó estados de cuenta bancaria donde se pueda

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

*acreditar la existencia de este saldo real en las cuentas bancarias, razón por la cual la observación no quedó atendida.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/13177/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el PT el mismo día.*

*Con escrito de respuesta con número de oficio PT/TABASCO/CI/030/2017 recibido el 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'En atención a este punto, este instituto político informa a la autoridad que mediante correo electrónico dominguezjavier73@yahoo.com.mx de fecha 25 de julio de 2017 a nombre del Lcp Javier García Domínguez, Titular del Área de Control Interno y Finanzas del PT Tabasco, mediante el cual solicita al L.C.P. Luis Ignacio Ruiz Ortiz, Titular del Área de Contabilidad del PT Nacional, el documento mediante el cual acredite las cancelaciones de las cuentas bancarias que aquí se señalan, no teniendo respuesta a nuestro correo, solo el comentario vía telefónica, que el Banco Banamex, no emite un documento como tal, en donde dé por canceladas dichas cuentas, solo oficios de recibido. Documento que se puede visualizar en Otros Documentos Adjuntos al Informe.'*

*Del análisis a lo manifestado por sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Se observó que realizó el registro contable de los saldos de las cuentas bancarias a la cuenta bancaria núm. 9481708773 de la institución bancaria Banamex, misma que identificó con el nombre de cuenta concentradora de Gastos de Campaña. Sin embargo, no adjuntó evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias ni los estados de cuentas bancarias ni las conciliaciones bancarias de las 35 cuentas bancarias, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 13, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en*

*ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre estados de cuenta de las cuales el partido del Trabajo no realizó el reporte ni presentó aclaración alguna relacionada con el mismo.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, para otorgar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento.*

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar el origen y destino de los recursos manejados en las cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente **INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**, registrarlo en el libro del gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia; notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento; notificar al sujeto incoado sobre el inicio del procedimiento en cita; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 0008 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso.**

**a)** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0009 a 0010 del expediente).

**b)** El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0011 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0012 a 0013 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0014 a 0015 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17982/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0016 del expediente).

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dieciséis de enero, diecinueve de febrero y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/012/2018, INE/UTF/DRN/120/2018 e INE/UTF/DRN/203/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) a efecto de que remitiera toda la información o documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 0017; 0018 a 0020 y 0026 a 0028 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3172/18, la Dirección de Auditoría dio contestación a los oficios referidos en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada. (Fojas 0085 a 0128 del expediente).

c) El veintiuno de mayo, doce de julio y veinte de agosto de dos mil dieciocho, a través de los oficios INE/UTF/DRN/389/2018, INE/UTF/DRN/955/2018 e

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

INE/UTF/DRN/1185/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los saldos de las cuentas mencionadas en el oficio en cita, fueron cancelados y registrados en la contabilidad de la cuenta concentradora, remitiendo la documentación comprobatoria correspondiente. (Foja 0074 a 0079 del expediente).

**d)** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3165/18, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 0080 a 084 del expediente).

**e)** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/1365/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de las 35 cuentas bancarias materia del procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 0129 a 0131 del expediente).

**f)** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3350/18, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/1365/2018, remitiendo información relacionada con lo solicitado. (Fojas 0741 a 0743 del expediente).

**g)** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/288/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría que valorara la información y documentación proporcionada mediante escrito REP-PT-INE-PVG-079/2019 y determinara si se encontraban debidamente reportados, en las contabilidades citadas en dicho oficio, el origen y destino de los recursos recibidos en cada una de las cuentas bancarias materia de análisis. (Fojas 0846 a 0849 del expediente).

**h)** El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0874/19, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/288/2019, remitiendo información relacionada con lo solicitado. (Fojas 0850 a 0861 del expediente).

**i)** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/768/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a los hechos investigados. (Fojas 0862 a 0866 del expediente).

**j)** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0946/19, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/768/2019, remitiendo información relacionada con lo solicitado. (Fojas 0875 a 0876 del expediente).

**VIII. Solicitud de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26068/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las 35 cuentas bancarias que originaron el presente procedimiento. (Fojas 0029 a 0031 del expediente).

**b)** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-084/2018, el citado Representante del Partido del Trabajo dio contestación al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 0032 a 0073 del expediente).

**c)** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46103/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara la fecha de cancelación de las cuentas bancarias de mérito y proporcionara los estados de cuenta de la cuenta bancaria a la que fueron transferidas, en su caso, los recursos contenidos en las 35 cuentas bancarias. (Fojas 0132 a 0135 del expediente).

**d)** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-449/2018 el citado Representante dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 0141 a 0144 del expediente).

**e)** El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1776/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información, respecto a las cuentas bancarias materia de análisis. (Fojas 0744 a 0747 del expediente).

**f)** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio REP-PT-INE-PVG-026/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo referido, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 0748 a 0749 del expediente).

**g)** El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4641/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del registro contable de la recepción y destino final del financiamiento público contenido en cada una de las cuentas bancarias materia de análisis, informara el titular de la cuenta 0153048055 de BBVA Bancomer; señalara el motivo del traspaso de la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta

y nueve pesos 11/100 M.N.) y si dichos recursos fueron reintegrados al Organismo Público Local correspondiente. (Fojas 0834 a 0838 del expediente).

**h)** El quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio REP-PT-INE-PVG-079/2019, signado por el citado Representante del Partido del Trabajo, mediante el cual dio contestación al oficio citado con anterioridad, remitiendo un anexo respecto al registro de la recepción y destino del financiamiento público contenido en cada una de las cuentas bancarias en cita, indicando que el titular de la cuenta bancaria 0153048055 de BBVA Bancomer es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo. (Fojas 0839 a 0845 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46003/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información en relación al estatus de las 35 cuentas bancarias que originaron el presente asunto, así como copia de los estados de cuenta respectivos. (Fojas 0136 a 0140 del expediente).

**b)** El cinco, seis y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante los oficios 214-4/7945044/2018, 214-4/7942347/2018, 214-4/7942354/2018 y 214-4/7942368/2018, la citada Comisión dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 0145 a 0740 del expediente).

**c)** El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2518/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia simple de diversa documentación relacionada con las cuentas bancarias materia del procedimiento de mérito. (Fojas 0750 a 0754 del expediente).

**d)** El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio 214-4/2509001/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Foja 0755 a 0833 del expediente).

#### **X. Ampliación de término para resolver.**

**a)** El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se ampliaba el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

plazo de noventa días para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0021 del expediente).

**b)** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el Acuerdo de Ampliación mencionado en el inciso anterior. (Fojas 0022 a 0023 del expediente)

**c)** El cinco de marzo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Fojas 0024 a 0025 del expediente).

**XI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9857/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0867 a 0874 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la Representación del Partido del Trabajo.

**XII. Acuerdo de alegatos.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que, en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 0877 del expediente)

**XIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11603/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta

la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0878 a 0879 del expediente)

**b)** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número: REP-PT-INE-PVG-408/2019, el citado Representante formuló sus alegatos: (Fojas 0880 a 0881 del expediente)

**XIV. Cierre de instrucción.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón y la Consejera Electoral y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles quién presidió dicha sesión, de conformidad con el oficio PCF/BNH/015/2020.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión ordinaria y extraordinaria celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG614/2017<sup>2</sup> e INE/CG04/2018<sup>3</sup> respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>2</sup> Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

<sup>3</sup> Acuerdo por el que se modifica a través del diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**<sup>4</sup>

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento antes referida, pues de actualizarse el supuesto previsto en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En este sentido, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los

---

<sup>4</sup> El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*”<sup>5</sup> e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”<sup>6</sup>

Así las cosas, este Consejo General advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

*Artículo 30.  
Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*V. La queja **se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.***

*(...)*

*Artículo 32.  
Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja **se actualice alguna causal de improcedencia.***

*(...)*”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no **hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en la Resolución **INE/CG522/2017**, en cuyo Considerando **17.2.24**, inciso **g)**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el sujeto obligado omitió cancelar las 35 cuentas bancarias utilizadas en la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, así como presentar la evidencia de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, lo anterior, conforme a lo establecido en la conclusión **13** del Dictamen Consolidado respectivo.

Por lo anterior, toda vez que esta autoridad no contó con los elementos suficientes para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de referencia, se ordenó a la autoridad fiscalizadora el inicio de una investigación a través del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así las cosas, de lo expuesto con antelación se advierten los hechos que se mencionan a continuación:

- a)** La omisión del sujeto obligado de cancelar las 35 cuentas bancarias utilizadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.
- b)** Al no presentarse los estados de cuenta ni y conciliaciones bancarias con respecto a las 35 cuentas en comento, esta autoridad no contó con los elementos suficientes para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de referencia.

En este contexto, por cuanto hace a los hechos referidos en el inciso **a)**, cabe señalar que los mismos ya fueron objeto de sanción por parte de esta autoridad, conforme a lo siguiente:

- **Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG498/2015 (Informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto emitió el Dictamen con número de Acuerdo INE/CG498/2015<sup>7</sup>, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, en el cual se determinó por cuanto hace a las cuentas bancarias materia de análisis del Partido del Trabajo lo siguiente:

- Que no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas al cargo de Diputados Locales, Ayuntamientos y de la concentradora estatal.
- **Dictamen Consolidado INE/CG811/2016 y Resolución INE/CG812/2016 (Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015).**

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG811/2016, y Resolución INE/CG812/2016<sup>8</sup>, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los cuales se determinó en relación a las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de las campañas al cargo de Diputados Locales, Ayuntamientos y de la concentradora estatal de campaña del Partido del Trabajo<sup>9</sup> que:

- El Partido del Trabajo no canceló 35<sup>10</sup> cuentas bancarias utilizadas para sus campañas en el citado Proceso Electoral, mismas que se detallan a continuación.

---

<sup>7</sup> Dictamen Consolidado INE/CG498/2015, apartado 16.4.4 del Partido del Trabajo, páginas 45 a 52, consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81248/004\\_PT\\_liw5Q9V.pdf?sequence=10&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81248/004_PT_liw5Q9V.pdf?sequence=10&isAllowed=y).

<sup>8</sup> Dictamen Consolidado INE/CG811/2016 y Resolución INE/CG812/2016 consultables en la dirección electrónica: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14\\_2016/](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14_2016/)

<sup>9</sup> Conclusiones 21 y 27, apartado 5.2.27 correspondiente a "PT Tabasco", del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG498/2015

<sup>10</sup> Si bien las conclusiones 21 y 27, apartado 5.2.27 correspondiente a "PT Tabasco", del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG498/2015, refieren 36 cuentas bancarias utilizadas por el Partido del Trabajo para sus campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, de la tabla contenida en el sub-apartado 5.1.4.1 del dictamen correspondiente a PT Tabasco (misma que se transcribe), únicamente se desprende que son 35 cuentas bancarias las observadas aperturadas por el referido instituto político en el proceso electoral local mencionado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

NÚM.	CUENTA CONTABLE	NOMBRE
	'1-10-101-1013-101-00	CAMPAÑA CONCENTRADORA
1	'1-10-101-1013-101-01	BANAMEX 70096206168
	<b>'1-10-101-1013-102-00</b>	<b>CAMPAÑA DIPUTADOS LOCALES</b>
2	'1-10-101-1013-102-01	DISTRITO I BNMX 70096206400
3	'1-10-101-1013-102-02	DISTRITO II BNMX 70096206567
4	'1-10-101-1013-102-03	DISTRITO III BNMX 70096206575
5	'1-10-101-1013-102-04	DISTRITO IV BNMX 70096206419
6	'1-10-101-1013-102-05	DISTRITO V BNMX 70096206265
7	'1-10-101-1013-102-06	DISTRITO VI BNMX 70096206397
8	'1-10-101-1013-102-07	DISTRITO VII BNMX 70096206281
9	'1-10-101-1013-102-08	DISTRITO VIII BNMX 70096206486
10	'1-10-101-1013-102-09	DISTRITO IX BNMX 70096206478
11	'1-10-101-1013-102-10	DISTRITO X BNMX 70096206494
12	'1-10-101-1013-102-11	DISTRITO XI BNMX 70096206303
13	'1-10-101-1013-102-12	DISTRITO XII BNMX 70096206362
14	'1-10-101-1013-102-13	DISTRITO XIII BNMX 70096206370
15	'1-10-101-1013-102-14	DISTRITO XIV BNMX 70096206389
16	'1-10-101-1013-102-15	DISTRITO XV BNMX 70096206214
17	'1-10-101-1013-102-17	DISTRITO XVII BNMX 70096206338
18	'1-10-101-1013-102-18	DISTRITO XVIII BNMX 70096206273
19	'1-10-101-1013-102-19	DISTRITO XIX BNMX 70096206354
20	'1-10-101-1013-102-20	DISTRITO XX BNMX 70096206230
21	'1-10-101-1013-102-21	DISTRITO XXI BNMX 70096206222
	<b>'1-10-101-1013-103-00</b>	<b>CAMPAÑA PRESIDENTES MUNICIPALES</b>
22	'1-10-101-1013-103-02	CARDENAS BNMX 70096206311
23	'1-10-101-1013-103-03	CENTLA BNMX 70096206346
24	'1-10-101-1013-103-04	CENTRO BNMX 70096206516
25	'1-10-101-1013-103-05	COMALCALCO BNMX 70096206524
26	'1-10-101-1013-103-06	CUNDUACAN BNMX 70096206540
27	'1-10-101-1013-103-07	EMILIANO ZAPATA BNMX 70096206443
28	'1-10-101-1013-103-09	JALAPA BNMX 70096206184
29	'1-10-101-1013-103-10	JALPA DE MENDEZ BNMX 70096206435
30	'1-10-101-1013-103-12	MACUSPANA BNMX 70096206427
31	'1-10-101-1013-103-13	NACAJUCA BNMX 70096206532
32	'1-10-101-1013-103-14	PARAISO BNMX 70096206176
33	'1-10-101-1013-103-15	TACOTALPA BNMX 70096206559
34	'1-10-101-1013-103-16	TEAPA BNMX 70096206257
35	'1-10-101-1013-103-17	TENOSIQUE BNMX 70096206451

- Se sancionó al Partido del Trabajo por la no cancelación de sus cuentas bancarias utilizadas para sus campañas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Dicha irregularidad constituyó la conclusión 21 del dictamen consolidado, la cual fue calificada como una falta de carácter formal, junto con las conclusiones 5, 11, 18, 20 y 22, mismas que fueron sancionadas en su conjunto con una multa equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2016, que ascendió a la cantidad de \$4,382.40 (Cuatro mil

- Se ordenó un seguimiento<sup>12</sup> en el marco de la revisión del Informe Anual 2016, para que se verificara la cancelación de las cuentas bancarias señaladas, así como el reintegro del remanente y transferencia a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo.
- **Dictamen Consolidado INE/CG521/2017 y Resolución INE/CG522/2017 (Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016).**

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG522/2017 e INE/CG522/2017, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los que se estableció que, en seguimiento del Dictamen de la revisión del Informe Anual 2015, y a efecto de verificar la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para campaña, así como el reintegro del remanente y transferencia a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal:

- Que el Partido del Trabajo omitió presentar la evidencia de la cancelación de las 35 cuentas bancarias utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- Se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de referencia.

Así las cosas, como se adelantó en párrafos precedentes, esta Autoridad arriba a la conclusión de que por cuanto hace a los hechos referidos en el inciso **a)** consistentes en la omisión del sujeto obligado de cancelar las 35 cuentas bancarias utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, dicha omisión ya fue motivo de observación en el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG811/2016, así como objeto de sanción por parte de esta autoridad, en la Resolución identificada como INE/CG812/2016, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

---

trecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N). Lo anterior es visible en el Considerando 18.2.27, inciso a), páginas 1501 a la 1519 de la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG812/2016.

<sup>12</sup> Conclusiones 21 y 27, apartado 5.2.27 PT Tabasco, del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG811/2016.

Lo anterior es así, toda vez que en la conclusión 21 del Dictamen Consolidado de referencia, se estableció que el Partido del Trabajo no canceló las cuentas bancarias utilizadas para sus campañas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, motivo por el cual dicha conducta fue sancionada como un falta de carácter formal, tal y como es visible en el Considerando 18.2.27, inciso a), páginas 1500 a la 1519 de la Resolución señalada en el párrafo anterior, la cual adquirió definitividad y firmeza, y en consecuencia, goza en su favor de una presunción de legalidad, constituyendo **cosa juzgada** en torno a los hechos que refiere.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia dentro del expediente identificado como SUP-REP-106/2016 y acumulado, ha establecido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución.

Es así que la institución jurídica de la cosa juzgada es una calidad especial que la ley les asigna a ciertas resoluciones, lo cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución que tiene el carácter de firme, de tal forma que su actualización constituye un obstáculo para que esta autoridad analice en un procedimiento posterior, planteamientos que ya hayan sido analizados y resueltos en una Resolución previa.

Asimismo, este Consejo General considera que estimar lo contrario, se atentaría en contra del principio de **non bis in ídem**<sup>13</sup> el cual implica una garantía de seguridad

---

<sup>13</sup> Que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*". (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> . Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como "Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito". En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, "no dos veces de lo mismo".

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.

En este contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, si bien en la Resolución INE/CG522/2017<sup>15</sup>, aprobada por este Consejo General el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó que el Partido del Trabajo omitió presentar la evidencia de la cancelación de las 35 cuentas bancarias abiertas para las campañas de sus candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, no menos cierto es el hecho que, dicha omisión fue motivo de sanción en la Resolución INE/CG812/2016<sup>16</sup> aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis por este órgano colegiado, quedando firme dicha determinación en la que se impuso tal consecuencia jurídica al Partido del Trabajo.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo partido político por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los sujetos obligados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de

---

<sup>14</sup> En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1760/2016.

<sup>15</sup> Emitida respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, se **sobresee**.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en verificar el origen y destino de los recursos de las 35 cuentas bancarias abiertas para las campañas electorales al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos del Partido del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**

(...)”

**“Artículo 79.**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

**b) Informes de Campaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;**

(...)”.

---

<sup>17</sup> Legislación vigente en el año 2015, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, adicionando las modificaciones aprobadas mediante el diverso INE/CG/350/2014. Disponibles en [https://www.te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/page/acuerdos/con\\_gral/1](https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/page/acuerdos/con_gral/1).

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...)”*

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de la cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en los informes de ingresos y gastos, presentando los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza y, llegado el momento, la cancelación y comprobación de la cancelación de la cuenta o cuentas bancarias utilizadas para las campañas electorales.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes de campaña el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe de anual y de campaña, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en los informes de campaña la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza, así como en su caso la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas durante el periodo de campaña electoral.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria, relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

- En seguimiento del Dictamen Consolidado emitido con motivo de la revisión del informe anual del ejercicio 2015, y en específico, respecto de las cuentas bancarias abiertas por el Partido del Trabajo para las campañas electorales de sus candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, no se localizó la documentación de las cuentas bancarias que se describen en el siguiente cuadro:

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>
'1-10-101-1013-101-00	CAMPAÑA CONCENTRADORA
'1-10-101-1013-101-01	BANAMEX 70096206168
'1-10-101-1013-102-00	CAMPAÑA DIPUTADOS LOCALES
'1-10-101-1013-102-01	DISTRITO I BNMX 70096206400
'1-10-101-1013-102-02	DISTRITO II BNMX 70096206567
'1-10-101-1013-102-03	DISTRITO III BNMX 70096206575
'1-10-101-1013-102-04	DISTRITO IV BNMX 70096206419
'1-10-101-1013-102-05	DISTRITO V BNMX 70096206265
'1-10-101-1013-102-06	DISTRITO VI BNMX 70096206397
'1-10-101-1013-102-07	DISTRITO VII BNMX 70096206281
'1-10-101-1013-102-08	DISTRITO VIII BNMX 70096206486
'1-10-101-1013-102-09	DISTRITO IX BNMX 70096206478
'1-10-101-1013-102-10	DISTRITO X BNMX 70096206494
'1-10-101-1013-102-11	DISTRITO XI BNMX 70096206303
'1-10-101-1013-102-12	DISTRITO XII BNMX 70096206362
'1-10-101-1013-102-13	DISTRITO XIII BNMX 70096206370
'1-10-101-1013-102-14	DISTRITO XIV BNMX 70096206389
'1-10-101-1013-102-15	DISTRITO XV BNMX 70096206214
'1-10-101-1013-102-17	DISTRITO XVII BNMX 70096206338
'1-10-101-1013-102-18	DISTRITO XVIII BNMX 70096206273
'1-10-101-1013-102-19	DISTRITO XIX BNMX 70096206354
'1-10-101-1013-102-20	DISTRITO XX BNMX 70096206230
'1-10-101-1013-102-21	DISTRITO XXI BNMX 70096206222
'1-10-101-1013-103-00	CAMPAÑA PRESIDENTES MUNICIPALES
'1-10-101-1013-103-02	CARDENAS BNMX 70096206311
'1-10-101-1013-103-03	CENTLA BNMX 70096206346
'1-10-101-1013-103-04	CENTRO BNMX 70096206516
'1-10-101-1013-103-05	COMALCALCO BNMX 70096206524
'1-10-101-1013-103-06	CUNDUACAN BNMX 70096206540
'1-10-101-1013-103-07	EMILIANO ZAPATA BNMX 70096206443
'1-10-101-1013-103-09	JALAPA BNMX 70096206184
'1-10-101-1013-103-10	JALPA DE MENDEZ BNMX 70096206435
'1-10-101-1013-103-12	MACUSPANA BNMX 70096206427
'1-10-101-1013-103-13	NACAJUCA BNMX 70096206532
'1-10-101-1013-103-14	PARAISO BNMX 70096206176
'1-10-101-1013-103-15	TACOTALPA BNMX 70096206559

- Lo anterior, fue hecho del conocimiento del sujeto obligado en la revisión del informe anual del ejercicio 2016, mismo que en atención a la observación hecha, exhibió un correo electrónico respecto de imposibilidad de expedición

de un documento por parte de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A. de C.V., en relación con la cancelación de las cuentas materia de análisis; sin embargo, no adjuntó la evidencia que acreditara su dicho, ni tampoco presentó los estados de cuenta respectivos.

- Por lo anterior, esta autoridad no contó con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de referencia.
- En consecuencia, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar el origen y destino de los recursos manejados en las cuentas bancaria de referencia.

Con base en lo expuesto y, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- A)** Origen y destino de los recursos contenidos en las 35 cuentas bancarias.
- B)** De la solicitud realizada por el Partido del Trabajo respecto a la corrección de sus registros contables.

**A) Origen y destino de los recursos contenidos en las 35 cuentas bancarias.**

A efecto de investigar al origen y destino de los recursos contenidos en las 35 cuentas bancarias abiertas por el Partido del Trabajo para las campañas electorales de sus candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información o documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

En atención a lo solicitado, la citada Dirección informó que:

- Los saldos de las cuentas bancarias investigadas fueron detectados en la revisión de los informes de campaña del citado Proceso Electoral Local, en donde se observó que no realizó la cancelación de las mismas, por un importe colectivo de \$1,194,585.93 (un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.), las cuales fueron registradas en la contabilidad del sujeto obligado al 31 de diciembre del ejercicio ordinario 2015. Lo anterior conforme a lo siguiente:

NÚM.	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2015
	'1-10-101-1013-101-00	CAMPAÑA CONCENTRADORA	\$129,239.11
1	'1-10-101-1013-101-01	BANAMEX 70096206168	129,239.11
	<b>'1-10-101-1013-102-00</b>	<b>CAMPAÑA DIPUTADOS LOCALES</b>	<b>575,126.97</b>
2	'1-10-101-1013-102-01	DISTRITO I BNMX 70096206400	20,000.00
3	'1-10-101-1013-102-02	DISTRITO II BNMX 70096206567	35,299.28
4	'1-10-101-1013-102-03	DISTRITO III BNMX 70096206575	25,299.28
5	'1-10-101-1013-102-04	DISTRITO IV BNMX 70096206419	20,299.28
6	'1-10-101-1013-102-05	DISTRITO V BNMX 70096206265	20,299.28
7	'1-10-101-1013-102-06	DISTRITO VI BNMX 70096206397	40,299.28
8	'1-10-101-1013-102-07	DISTRITO VII BNMX 70096206281	40,299.28
9	'1-10-101-1013-102-08	DISTRITO VIII BNMX 70096206486	14,015.08
10	'1-10-101-1013-102-09	DISTRITO IX BNMX 70096206478	40,299.28
11	'1-10-101-1013-102-10	DISTRITO X BNMX 70096206494	40,299.28
12	'1-10-101-1013-102-11	DISTRITO XI BNMX 70096206303	40,299.28
13	'1-10-101-1013-102-12	DISTRITO XII BNMX 70096206362	20,299.28
14	'1-10-101-1013-102-13	DISTRITO XIII BNMX 70096206370	60,299.28
15	'1-10-101-1013-102-14	DISTRITO XIV BNMX 70096206389	36,323.41
16	'1-10-101-1013-102-15	DISTRITO XV BNMX 70096206214	25,299.28
17	'1-10-101-1013-102-17	DISTRITO XVII BNMX 70096206338	20,299.28
18	'1-10-101-1013-102-18	DISTRITO XVIII BNMX 70096206273	-20,000.00
19	'1-10-101-1013-102-19	DISTRITO XIX BNMX 70096206354	40,299.28
20	'1-10-101-1013-102-20	DISTRITO XX BNMX 70096206230	20,299.28
21	'1-10-101-1013-102-21	DISTRITO XXI BNMX 70096206222	35,299.28
	<b>'1-10-101-1013-103-00</b>	<b>CAMPAÑA PRESIDENTES MUNICIPALES</b>	<b>490,219.85</b>
22	'1-10-101-1013-103-02	CARDENAS BNMX 70096206311	70,299.28
23	'1-10-101-1013-103-03	CENTLA BNMX 70096206346	40,305.08
24	'1-10-101-1013-103-04	CENTRO BNMX 70096206516	20,299.28
25	'1-10-101-1013-103-05	COMALCALCO BNMX 70096206524	40,299.28
26	'1-10-101-1013-103-06	CUNDUACAN BNMX 70096206540	41,323.41
27	'1-10-101-1013-103-07	EMILIANO ZAPATA BNMX 70096206443	40,299.28
28	'1-10-101-1013-103-09	JALAPA BNMX 70096206184	30,299.28
29	'1-10-101-1013-103-10	JALPA DE MENDEZ BNMX 70096206435	20,299.28
30	'1-10-101-1013-103-12	MACUSPANA BNMX 70096206427	20,299.28
31	'1-10-101-1013-103-13	NACAJUCA BNMX 70096206532	50,299.28

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

NÚM.	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2015
32	'1-10-101-1013-103-14	PARAISO BNMX 70096206176	20,299.28
33	'1-10-101-1013-103-15	TACOTALPA BNMX 70096206559	25,299.28
34	'1-10-101-1013-103-16	TEAPA BNMX 70096206257	35,299.28
35	'1-10-101-1013-103-17	TENOSIQUE BNMX 70096206451	35,299.28
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,194,585.93</b>

- Al efectuar el sujeto obligado el traspaso de los citados saldos al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) para el ejercicio 2016, registró contablemente al inicio del citado ejercicio un importe de \$1,154,585.93 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.), en la cuenta concentradora de campaña, cuenta contable 1-1-02-00-0000 "Bancos" subcuenta "3 BANAMEX 002180700962061680 (cuenta 9481708773)<sup>18</sup> advirtiéndose una diferencia de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a lo registrado al 31 de diciembre del ejercicio ordinario 2015, como se muestra a continuación:

Sistema contable ContPaq al final del ejercicio 2015		Sistema Integral de Fiscalización al inicio del ejercicio 2016		Diferencia
Cuentas bancarias de campaña	Importe registrado contablemente	Cuentas bancarias de campaña	Importe registrado contablemente	
35	\$1,194,585.93	1	\$1,154,585.93	\$40,000

Dicha respuesta constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, a efecto de seguir con la línea de investigación con relación a los hechos investigados, se requirió al Partido del Trabajo información respecto a las cuentas bancarias y últimos saldos contenidos en las mismas.

En respuesta a lo anterior, el instituto político mencionado manifestó lo siguiente:

- Que se había solicitado la cancelación de las cuentas bancarias desde el día veintidós de junio de dos mil quince, adjuntado 35 (treinta y cinco) documentales consistentes en copias simples de escritos dirigidos al Banco

<sup>18</sup> Cuya numeración (9481708773) corresponde al número de contrato de la cuenta bancaria 70096206168, señalada con el número "1" en el cuadro anterior.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

Nacional de México, S.A. en donde se notifica la decisión de dar por terminado el contrato referente a 35 (treinta y cinco) cuentas bancarias.

- Por lo anterior, se emitió el escrito signado por el “Banquero de Relación” de la institución financiera antes mencionada, por medio del cual refiere la cancelación de las cuentas bancarias en comento, tal y como consta en la captura de pantalla que se muestra a continuación<sup>19</sup>:

SUC Y CTA	FECHA DE CANCELACION
7009-6206168	20160902
7009-6206400	20150625
7009-6206567	20150709
7009-6206575	20150709
7009-6206419	20150709
7009-6206265	20150709
7009-6206397	20150709
7009-6206281	20150709
7009-6206486	20150625
7009-6206478	20150709
7009-6206494	20150709
7009-6206303	20150709
7009-6206362	20150709
7009-6206370	20150709
7009-6206389	20150709
7009-6206214	20150709
7009-6206338	20150709
7009-6206273	20150625

SUC Y CTA	FECHA DE CANCELACION
7009-6206354	20150709
7009-6206230	20150709
7009-6206222	20150709
7009-6206311	20150709
7009-6206346	20150709
7009-6206516	20150709
7009-6206524	20150709
7009-6206540	20150709
7009-6206443	20150709
7009-6206184	20150709
7009-6206435	20150709
7009-6206427	20150709
7009-6206532	20150709
7009-6206176	20150709
7009-6206559	20150709
7009-6206257	20150709
7009-6206451	20150709

- Con relación a los saldos de las 35 cuentas bancarias, informó que, por un error humano del personal encargado de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Tabasco, se omitió realizar en tiempo y forma los registros contables respecto a la cancelación de los saldos de las cuentas bancarias referidas.
- Por lo anterior, se solicitó a esta autoridad que se les permitiera realizar las correcciones correspondientes a sus registros contables.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Visible a foja 0144 del expediente.

<sup>20</sup> La respuesta a dicha solicitud será materia de pronunciamiento en el apartado B) de la presente Resolución.

Las respuestas a los requerimientos de información y documentación soporte remitida, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información a efecto de que remitiera los estados de cuenta de las 35 cuentas bancarias materia de análisis a partir de su apertura, hasta la fecha de su cancelación.

Al respecto, la citada Comisión remitió la documentación solicitada, de la cual se desprende la fecha de apertura, el saldo depositado, el saldo contenido al 31 de diciembre de 2015 e inicio de 2016 de cada cuenta bancaria, la fecha de cancelación de las mismas y el saldo contenido al momento de la cancelación (el desglose de dicha información se encuentra contenida en el **Anexo 1** de la presente Resolución).

Del análisis realizado se arriba a lo siguiente:

- La totalidad de las cuentas bancarias fueron abiertas el 21 de abril de 2015.
- La cuenta número 70096206168, correspondiente a la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco, recibió un depósito por la cantidad de \$1,571,971.96 (un millón quinientos setenta y un mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), misma que corresponde al financiamiento público recibido por dicho instituto político para gastos de campaña.<sup>21</sup>
- Del contenido de los estados de cuenta de las 34 cuentas bancarias restantes, se desprende que:

---

<sup>21</sup> Lo anterior, fue registrado en la contabilidad de la Cuenta Concentradora de Campaña mediante la póliza 1, Normal, Periodo de operación: 2 de fecha 05 de junio de 2016. Asimismo, dicho monto corresponde al financiamiento público para gastos de campaña otorgado al Partido del Trabajo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, visible en la dirección electrónica: [http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia\\_partido\\_2015.pdf](http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2015.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

- ✓ Recibieron depósitos únicamente de la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo.<sup>22</sup>
  - ✓ Respecto de 31 cuentas, los recursos fueron retirados mediante cheques.
  - ✓ En relación con 2 cuentas bancarias, los recursos contenidos en cada una fueron devueltos a la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo.
  - ✓ Por cuanto hace a 1 cuenta bancaria, una parte de los recursos fueron retirados mediante cheque y otra fue devuelto a la concentradora de campaña del Partido del Trabajo.
- Las 35 cuentas bancarias fueron canceladas conforme a lo siguiente:<sup>23</sup>
    - ✓ 3 cuentas el 25 de junio de 2015;
    - ✓ 31 cuentas bancarias el 9 de julio del mismo año, y;
    - ✓ 1 cuenta bancaria (concentradora de campaña) el 2 de septiembre de 2016.
  - Al momento de la cancelación de las 35 cuentas materia de análisis, tenían un saldo de \$0.00 pesos.
  - El saldo de 34 cuentas bancarias al 31 de diciembre de 2015 era de \$0.00 pesos, toda vez que ya habían sido canceladas las citadas cuentas de manera previa durante el citado ejercicio.
  - El saldo de la cuenta concentradora de campaña al 31 de diciembre de 2015 e inicio del ejercicio 2016 era por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.).
  - Dicho monto fue depositado a la cuenta bancaria número 0153048055 de la institución bancaria BBVA Bancomer el 29 agosto de 2016.
  - El saldo de la cuenta concentradora de campaña al 31 de diciembre de 2016 era de \$0.00 pesos, toda vez que ya había sido cancelada la referida cuenta de manera previa.

---

<sup>22</sup> El monto recibido en cada una de las 34 cuentas bancarias se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>23</sup> Lo anterior, guarda concordancia con la información y documentación proporcionada por el Partido del Trabajo mediante escritos de respuestas formulados a esta autoridad.

Dicha respuesta constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, del análisis de los estados de cuenta se desprende que los montos reales y últimos saldos de las cuentas bancarias materia de análisis son distintos a los reportados por el instituto político al 31 de diciembre del ejercicio 2015 e inicio del ejercicio de 2016.<sup>24</sup> Lo anterior es así, ya que:

- El sujeto obligado reportó en el ejercicio 2015, un saldo final al 31 de diciembre de las 35 cuentas bancarias por un monto total de \$1,194,585.93 (un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.).
- Posteriormente, en el ejercicio 2016 registró un saldo inicial y final por el importe de \$1,154,585.93 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.) en la cuenta concentradora de campaña.
- Conforme a la información obtenida de los estados de cuenta, se desprende:
  - Que el saldo de 34 cuentas bancarias al 31 de diciembre de 2015 era de \$0.00 pesos, toda vez que ya habían sido canceladas las citadas cuentas de manera previa durante el citado ejercicio.
  - El saldo de la cuenta concentradora de campaña al 31 de diciembre de 2015 e inicio del ejercicio 2016 era por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), misma cuenta que al 31 de diciembre de 2016 tenía un saldo de \$0.00 pesos, toda vez que ya había sido cancelada la referida cuenta de manera previa.

---

<sup>24</sup> Lo anterior es visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

En este contexto, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos de las contabilidades y las pólizas contables en las cuales quedaron registrados el origen y destino de los recursos contenidos en las cuentas bancarias materia de análisis, así como obtener información respecto del titular de la cuenta 0153048055 de BBVA Bancomer y el motivo por el cual se traspasó el monto por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.) se solicitó dicha información al Partido del Trabajo.

Por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicho partido remitió un archivo en Excel conteniendo los nombres de los candidatos, el Distrito, municipio, el ID de usuario de la contabilidad, registro de los ingresos y gastos sobre el uso de los recursos contenidos en las cuentas bancarias en comento.

De igual forma, dicho instituto político refirió que el monto por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.) se traspasó a la cuenta 0153048055 de BBVA Bancomer, toda vez que el titular de dicha cuenta es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, señalando que dicho movimiento quedó registrado en la contabilidad 131 del SIF.

El escrito de respuesta constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información y documentación proporcionada y determinara si se encontraban debidamente reportados en las contabilidades citadas por el Partido del Trabajo, el origen y destino de los recursos recibidos en cada cuenta bancaria, y confirmara si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo es titular de la cuenta 0153048055 de BBVA Bancomer.

En respuesta a la solicitud hecha, la citada Dirección remitió un cuadro (**Anexo 2** de la presente Resolución), conteniendo el resultado de la valoración de la información referida por el Partido del Trabajo, así como los movimientos contables realizados con motivo de la recepción y destino de los recursos contenidos en las

cuentas de referencia, mismos movimientos contables que coinciden con los recursos manejados en cada cuenta bancaria conforme a los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dicha respuesta constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, del cuadro remitido por la citada Dirección, se advierte lo siguiente:

- El saldo de cada cuenta bancaria, conforme a lo determinado en la conclusión 13 del informe anual del ejercicio 2015 presentado por el Partido del Trabajo.<sup>25</sup>
- El saldo real del monto de financiamiento público recibido en cada cuenta bancaria, mismo que coincide con lo reflejado en los estados de cuenta analizados con anterioridad.
- La forma de retiro de los recursos en cada cuenta bancaria (cheque o transferencia).
- La referencia contable del movimiento registrado en el SIF.
- En 3 casos correspondientes a transferencias, se realizó la aclaración que, si bien no fue registrado dicho movimiento en el SIF, se trató de la devolución de recursos a la cuenta concentradora de campaña.<sup>26</sup>
- Que el ingreso de los recursos depositados en cada cuenta bancaria fue reportado como “transferencia de la concentradora”; sin embargo, se utilizó erróneamente como contracuenta la cuenta de “Gastos por comprobar” en lugar de la de “Bancos”, señalando las referencias contables en las cuales se registró cada movimiento contable.
- La salida del recurso fue reportada como “Gastos en comprobar”, indicando las referencias contables en las que se registraron los movimientos

---

<sup>25</sup> Que, conforme a lo expuesto anteriormente en la presente Resolución, si bien de los registros contables realizados por el Partido del Trabajo del ejercicio 2015, se advierte que, al 31 de diciembre del citado ejercicio, las cuentas bancarias materia de análisis contenían los saldos que fueron motivo del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, lo cierto es que contenían un saldo distinto conforme a los estados de cuenta de cada cuenta bancaria. Lo anterior es visible en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>26</sup> Lo cual fue corroborado con la revisión al estado de cuenta de la cuenta concentradora de campaña utilizada por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Local antes señalado.

realizados, mismas que, durante el procedimiento de revisión de informes de campaña del Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco, esta autoridad las tuvo por comprobadas en su totalidad o de manera parcial.

- El saldo al momento de cancelación de cada cuenta bancaria ascendió a \$0.00 pesos.
- Que el saldo de la cuenta concentradora de campaña por \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.) fue depositado en una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.

De igual forma, la Dirección de Auditoría informó que la cuenta 0153048055 de BBVA Bancomer<sup>27</sup>, se encuentra registrada en la contabilidad 131 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, en la cual se registró el depósito aludido en el punto anterior.

En este contexto, a efecto de identificar la existencia de algún remanente a reintegrar por parte del sujeto obligado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se determinó el reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado para gastos de campaña al Partido del Trabajo, no ejercidos a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco y en caso afirmativo, indicara si la citada cantidad por \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.) fue considerada para el reintegro de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña.

En respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó que no se determinó el reintegro de remanentes no ejercidos para gastos de campaña al Partido del Trabajo con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Tabasco.

Lo anterior, toda vez que, en la conclusión 18 del Dictamen Consolidado emitido con motivo de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, se determinó que en un plazo de treinta días hábiles posteriores a que quedara firme, la Unidad Técnica de Fiscalización determinaría los saldos finales

---

<sup>27</sup> A la cual le fue transferida la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), proveniente de la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo.

relativos a los remanentes de los recursos originados por el financiamiento público otorgado por la autoridad a los sujetos obligados.

En este contexto, mediante oficio INTE/UTF/DA-L/22622/16, se le otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado, en el cual se determinó que su reintegro era de cero pesos.

Asimismo informó que la cantidad por \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), no fue considerada para reintegro de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que para efectos de cálculo del reintegro se consideró lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016<sup>28</sup> y no el sado en bancos, tal y como se detalla en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>29</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende lo siguiente:

- El presente procedimiento oficioso tuvo su origen derivado del seguimiento ordenado en el Dictamen Consolidado emitido con motivo de la revisión del informe anual del ejercicio 2015, con respecto al origen y destino de los recursos manejados en cuentas bancarias abiertas por el Partido del Trabajo para las campañas electorales de sus candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.
- El sujeto obligado reportó en el ejercicio 2015 un saldo final al 31 de diciembre de las 35 cuentas bancarias por un monto total de \$1,194,585.93 (un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.).
- Asimismo, en el ejercicio 2016 registró un saldo inicial y final por el importe de \$1,154,585.93 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.) en la cuenta concentradora de campaña.

---

<sup>28</sup> Se aplicó la fórmula establecida en el Artículo Transitorio Tercero, inciso B) Campaña Local.

<sup>29</sup> Oficios de respuesta de la Dirección de Auditoría, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los escritos de respuesta signados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

- Sin embargo, conforme a la información obtenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y derivado del análisis a los estados de cuenta remitidos de cada cuenta bancaria se desprende:
  - Que el saldo de 34 cuentas bancarias al 31 de diciembre de 2015 era de \$0.00 pesos, toda vez que ya habían sido canceladas las citadas cuentas de manera previa durante el citado ejercicio.
  - El saldo de la cuenta concentradora de campaña al 31 de diciembre de 2015 e inicio del ejercicio 2016 era por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), misma cuenta que al 31 de diciembre de 2016 tenía un saldo de \$0.00 pesos, toda vez que ya había sido cancelada la referida cuenta de manera previa.
- Que no es un hecho controvertido<sup>30</sup>, toda vez que fue reconocido por el Partido del Trabajo a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, que no se realizaron los registros contables respecto a la cancelación de los saldos de las cuentas bancarias referidas, por lo cual dicho instituto político solicitó a esta autoridad la corrección a sus registros contables.
- Que la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco, recibió un depósito por la cantidad de \$1,571,971.96 (un millón quinientos setenta y un mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), cuyo monto corresponde al financiamiento público recibido por dicho instituto político para gastos de campaña.
- Las 34 cuentas bancarias restantes recibieron recursos únicamente de la cuenta concentradora de campaña del Partido del Trabajo.

---

<sup>30</sup> Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

- El Partido del Trabajo remitió un archivo en Excel sobre las contabilidades y las pólizas contables en las cuales quedaron registrados el origen y destino de los recursos contenidos en las cuentas bancarias materia de análisis.
- La Dirección de Auditoría remitió un cuadro (**Anexo 2** de la presente Resolución), conteniendo el resultado de la valoración de la información referida por el Partido del Trabajo, así como los movimientos contables realizados con motivo de la recepción y destino de los recursos contenidos en las cuentas bancarias de referencia.
- El último saldo antes de la cancelación de la cuenta concentradora de campaña fue por la cantidad de \$129,239.11 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), mismo que fue depositado a la cuenta bancaria número 0153048055 de la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cual el el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo es el titular.
- La Dirección de Auditoría informó que no se determinó el reintegro de remanentes no ejercidos para gastos de campaña al Partido del Trabajo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Tabasco, toda vez que para efectos de cálculo del reintegro se consideró el monto del financiamiento público otorgado y no el sado en bancos.

Una vez analizado lo anterior y tomando como base las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, es de concluir que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 54, numeral 8; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**B) De la solicitud realizada por el Partido del Trabajo respecto a la corrección de sus registros contables.**

Derivado de la información y documentación recabada por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, obra el escrito REP-PT-INE-PVG-084/2018<sup>31</sup> signado por el Representante Propietario del

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 0032 a 0034 del expediente.

Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó en relación a los saldos de las cuentas bancarias materia de análisis en el apartado anterior, lo siguiente:

*“...**Se solicita se nos permita la cancelación de dichos saldos** antes mencionados porque ya están canceladas las cuentas...”*

[Énfasis y negritas añadidas]

En el mismo sentido, mediante el oficio REP-PT-INE-PVG-449/2018<sup>32</sup> el citado Representante solicitó lo que se señala a continuación:

*4.- Los saldos de las treinta y cinco cuentas bancarias referenciadas en el presente requerimiento, por un error humano de parte de nuestro personal de contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, omitieron en tiempo y forma realizar los registros contables correspondientes para la cancelación de los saldos de las cuentas bancarias, **por lo cual solicitamos a la Unidad Técnica de Fiscalización nos permita realizar las correcciones a nuestros registros contables durante el ejercicio 2018, para que los saldos en dichas cuentas bancarias ya no se reflejen...**”*

[Énfasis y negritas añadidas]

Por tanto y, toda vez que se acreditó en el apartado anterior que 34 cuentas bancarias fueron canceladas el 25 de junio y 9 de junio de 2015, mientras que la cuenta concentradora de campaña fue cancelada el 2 de septiembre de 2016; mismas que tenían un saldo de \$0.00 al momento de su cancelación, **se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización** que en el marco del programa único de regularización de saldos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado mediante Acuerdo CF/024/2019, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, de **seguimiento** a lo solicitado por el Partido del Trabajo en relación a la corrección de sus registros contables.

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 0141 a 0143 del expediente.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “**recurso de apelación**”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado A)** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de **seguimiento** en el marco del programa único de regularización de saldos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado mediante Acuerdo CF/024/2019, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo señalado en el **Considerando 4, Apartado B)** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/215/2017/TAB**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**